



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio **112/2021** propuesto en la **Vía Única Civil** por +++ en contra de +++; y

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa por razón de materia y grado, conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado¹.

II. Objeto del Juicio.

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben expresar el objeto del pleito.

En el presente caso, la actora reclamó a **Rafael +++**:

“a) La declaración judicial de reconocimiento forzoso de la paternidad del demandado respecto de mi menores hijos +++.

b) En consecuencia se suscriba el acto correspondiente ante el C. Director del Registro Civil del Estado en el cual se haga constar en el acta de nacimiento de dichos menores que son hijos de la suscrita y el demandado.

c) El pago de gastos y costas que genere el presente juicio.” (transcripción literal).

+++ dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, negando la procedencia de la acción ejercitada, alegando

¹ **Artículo 1.** El Poder Judicial del Estado se integra por el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de Primera Instancia, Civiles y Penales, Mixtos de Primera Instancia, Familiares y Mixtos Menores, el Consejo de la Judicatura estatal, el Instituto de Capacitación y la Contraloría Interna.

Artículo 2. El Supremo tribunal de Justicia, el Tribunal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Jueces ejercerán su jurisdicción respectiva en el lugar, grado y términos que les asigna esta Ley, los Códigos Procesales, la Ley electoral del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo y demás leyes vigentes.

Artículo 35. Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...) **XIII.** Reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio (...)

esencialmente que no tiene la certeza de que dichos infantes sean sus hijos.

Lo expuesto por los litigantes se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de tiempo y espacio y por no ser un requisito indispensable para la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 83 del Código Procesal Civil.

III. La valoración de las pruebas.

Por parte de la actora se desahogaron:

1. Las documentales públicas consistentes en los atestados de nacimiento de ++, visibles a fojas diez y once de los autos, de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que acreditan que dichos infantes solo fueron reconocidos por su progenitora.

2. La confesional a cargo de +++, desahogada en audiencia celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en la que reconoció:

-Que conoce a +++.

-Que durante la relación sentimental que tuvo con la actora tuvo relaciones consensuadas con ella, aclarando que como él vivía fuera, no hubo una relación en sí, que sí tuvieron relaciones, pero no hubo una relación sentimental, porque él no vivía en Aguascalientes.

-Que en el mes de marzo de dos mil diecisiete, se enteró por voz de +++ que ésta se encontraba embarazada, aclarando que sí le dijo que estaba embarazada, que nunca le negó a brindar el apoyo, pero no tuvieron una comunicación certera y pues de ahí hubo una duda porque más adelante, ella le comentó que no era su niño +++.

-Que al darse la separación de la relación sentimental, +++ se encontraba en el cuarto mes de gestación, aclarando que ya fue cuando le dijo lo anterior que comentó, es decir lo del niño.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

-Que conoció al menor +++, en el mes de febrero de dos mil dieciocho, aclarando que lo conoció porque su hermana le envió fotos el día en que ella se alivió y de esa manera conoció al niño, pues no tenía contacto con ++++.

-Que cuando conoció al menor +++, postergó el registrarlo como su hijo en las oficinas del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, aclarando que fue por lo mismo que hubo una duda de lo anterior que comentó.

-Que ha proporcionado en algunas ocasiones artículos para bebé como son pañales o formulas lácteas.

-Que se dedica a tocar en una banda musical, en horario nocturno y diverso a su fuente de trabajo ordinario, aclarando que eso lo hace para un extra, o sea para ganar dinero extra.

-Que en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, se enteró por voz de +++ que ésta, se encontraba embarazada de su segundo hijo.

-Que al nacer su segundo hijo, en fecha doce de mayo de dos mil veinte, rechazó nuevamente que registraran con sus apellidos a sus dos hijos en las oficinas del Registro Civil de Aguascalientes, aclarando que del primero, por lo que ha contado de la duda y del segundo pues si, porque no hubo una buena coordinación.

-Que acude de manera esporádica a la casa de la actora para realizar visita a sus menores hijos.

- Que una vez enterado del presente juicio, se comunicó con la actora vía telefónica para solicitarle el desistimiento de la acción, ofreciendo realizarlo de manera voluntaria ante el Registro Civil, aclarando que para tratar de llegar a un acuerdo.

-Que ofreció realizar el reconocimiento y registro de sus hijos ante el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, con la condicionante de realizarlo para uno de los menores, en fecha próxima y una vez que transcurrieran algunos meses, el

registro de segundo menor, aclarando que también le ofreció hacerles unos ADN por parte de ellos.

Estas confesiones merecen valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fueron hechas en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

Además, **tanto la actora como el demandado** ofrecieron las pruebas **instrumental de actuaciones** y la **presuncional** en su doble aspecto de legal y humana, recibidas de acuerdo a su especial naturaleza, sin que de lo actuado se desprenda presunción distinta a la derivada del indicio emergente mencionado en el siguiente párrafo.

Por otra parte, de manera **oficiosa** esta juzgadora ordenó recabar la prueba **pericial en genética molecular**, la cual tuvo como resultado la presunción en contra del demandado como **indicio emergente** derivado de la negativa a someterse a dicha prueba, pues no manifestó en el termino concedido para tal efecto, su conformidad con la toma de muestras para el desahogo de dicha probanza.

IV. Estudio de la acción de investigación de la paternidad.

La demandante sostuvo que los niños ++ son hijos de +++.

Al respecto, conforme a los artículos 384 y 405 del Código Civil de Aguascalientes², la filiación de los hijos resulta con relación al padre por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios.

² **Artículo 384.** La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.

Artículo 405. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario que es la madre o el padre.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Pues bien, en el presente caso a través de la presunción producida del indicio emergente resultante de la negativa del demandado para someterse a la prueba pericial genética, se concluye que de +++ es el padre biológico de +++.

En consecuencia, dichos infantes tienen derecho a ser reconocidos legalmente como hijos del demandado, resultando procedente la acción a estudio.

No se omite destacar que +++ tienen un derecho fundamental a solicitar y recibir información sobre su origen genético de acuerdo con el artículo 7 párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño³, por lo cual, esta juzgadora está facultada para investigar si son hijos biológicos del demandado, lo anterior atendiendo al principio de *Interés Superior del Niño*⁴.

Ahora bien, tomando en consideración las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud, a efecto de evitar la propagación del virus Covid-19, así como la obligación de esta juzgadora de garantizar a +++ - *quienes cuentan con tres años once meses y un año cuatro meses de edad, respectivamente*-, el máximo nivel de salud posible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 50 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se escuchó su opinión a través de la tutora especial

³ **Artículo 7. 1.** El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

⁴ Este concepto implica que el desarrollo del menor de edad y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Así lo estableció la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, julio de dos mil siete, visible en la página doscientos sesenta y cinco, que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

designada en autos, quien solicitó que al momento de resolver el juicio se haga respetando los derechos de sus pupilos a conocer su origen y gozar de certeza jurídica, pues es derecho de +++ llevar el apellido de su progenitor y consecuentemente que cumpla con todos aquellos deberes que nacen de la paternidad.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público, estimó que quedó probada la paternidad imputada al demandado, por lo cual, solicitó se le condene al reconocimiento de paternidad de los niños +++, quienes tienen derecho a un nombre y en la medida posible a conocer a sus padres, así como a preservar su identidad, incluyendo el nombre y las relaciones familiares.

De esta manera, para respetar los derechos citados en párrafos anteriores, se estima conveniente que los niños +++ conozcan su origen genético, tengan certeza de que el demandado es su padre y se encuentren en posibilidad de exigir de él, el apoyo que los progenitores deben dar a los hijos de acuerdo a las disposiciones legales invocadas.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 384 y 405 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara que +++ son hijos del demandado +++.

En consecuencia, se ordena rectificar las inscripciones del registro civil relativas al nacimiento de +++, asentando como nombre de los registrados +++ y +++, respectivamente, además, que el padre de los registrados es +++, así como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se declara que +++ son hijos del demandado **Rafael** +++.

SEGUNDO. Se ordena rectificar las inscripciones del registro civil relativas al nacimiento de +++, asentando como nombre de los registrados +++ y +++, respectivamente, además, que el padre de los registrados es +++, así como los datos de sus abuelos paternos y demás particularidades familiares.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

TERCERO. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La Secretaria de Acuerdos **Edith Rodríguez Plancarte**, hace constar que la sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

ooo